

# **Código de Protección al Inversor**

Diciembre 2014

**BACS Banco de Crédito &  
Securitización S.A.**

## Índice

<b>I. INTRODUCCION .....</b>	<b>3</b>
OBJETIVO .....	3
<b>II. LEGISLACIÓN APLICABLE .....</b>	<b>3</b>
INTRODUCCIÓN .....	3
CONSTITUCIÓN NACIONAL .....	3
LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS N° 21.526 Y COMUNICACIONES DEL BCRA .....	3
LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 24.240 .....	4
LEY N° 26.831 DE MERCADO DE CAPITALES.....	4
TÍTULO XII "TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA" DE LAS NORMAS DE LA CNV (N.T. 2013) .....	5
<b>III. CONDUCTAS ESPECIALMENTE EXIGIDAS .....</b>	<b>5</b>
INTRODUCCIÓN .....	5
OBLIGACIONES GENÉRICAS DEL FIDUCIARIO .....	6
OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO QUE SURGEN DE LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.....	10
<b>C) REALIZAR OPERACIONES NO AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR LA CNV..</b>	<b>11</b>
<b>IV. CONDUCTAS PROHIBIDAS .....</b>	<b>12</b>
CONDUCTAS PROHIBIDAS POR LA LEY N° 24.441 .....	12
CONDUCTAS PROHIBIDAS POR LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA .....	12
<b>V. RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN .....</b>	<b>13</b>
INFORMES FIDUCIARIOS .....	13
<b>VI. RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLES .....</b>	<b>13</b>
PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE INCUMPLIMIENTOS (N.T. 2013 DE LA CNV).....	13
RESPONSABILIDAD PENAL DEL FIDUCIARIO .....	14
REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO.....	14
INCUMPLIMIENTO AL CÓDIGO DE ÉTICA (EN ADELANTE EL "CÓDIGO") DE BACS POR PARTE DE ALGUNO DE SUS INTEGRANTES. ....	14

## I. INTRODUCCION

### Objetivo

El Código de protección al inversor (en adelante, el "Código") tiene por objeto:

1. Establecer sistemas de supervisión y fiscalización que garanticen el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la prevención y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.
2. Fijar los procedimientos y sistemas mínimos de seguridad que deberán adoptar los sujetos bajo su fiscalización, a fin de prevenir o detectar violaciones a los deberes descriptos en el presente Capítulo.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

### Introducción

La siguiente descripción constituye una síntesis acerca del marco legal y normativa vigente en la Argentina vinculados con el régimen de transparencia en torno a las inversiones en valores fiduciarios. La descripción sólo tiene propósitos de información general y no pretende abarcar todas las consecuencias legales posibles relacionadas con dicho régimen en las inversiones en valores fiduciarios.

Si bien la presente síntesis se considera una interpretación adecuada y suficiente de la legislación vigente a la fecha de este Código, no puede asegurarse que no se presenten posteriores modificaciones o exigencias en torno al régimen de transparencia en la oferta pública.

### Constitución Nacional

La Constitución Nacional en su artículo 42 consagra el derecho de los consumidores de contar con una "información adecuada y veraz" en orden a los bienes o servicios que requieren y se les ofrecen, a la vez que consagra específicamente la protección de sus intereses económicos.

### Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y Comunicaciones del BCRA

**BACS está sujeto a la Ley de Entidades Financieras en su carácter de banco comercial de segundo grado. Adicionalmente, el BCRA como autoridad de aplicación de la mencionada ley, emite periódicamente comunicaciones**

## Código de Protección al Inversor

**destinadas, entre otras funciones, a proteger los intereses de los usuarios de servicios financieros.**

### **La Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240**

La Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y normas complementarias y/o modificatorias (la "Ley de Defensa del Consumidor") establece un conjunto de normas y principios de tutela del consumidor. La Ley de Defensa del Consumidor no define su aplicación general a la actividad financiera, pero sí contiene disposiciones particulares que podrían sostener tal criterio, como lo ha entendido en diversos precedentes la jurisprudencia.

No puede asegurarse que en el futuro la jurisprudencia judicial y la administrativa derivada de la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación no incremente el nivel de protección de los deudores de los Créditos, lo que podría dificultar su cobranza, y en consecuencia, la posibilidad de cobro de los inversores

### **Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales**

La ley N° 26.831 regula en forma integral todo lo referente a la oferta pública de valores negociables, organización y funcionamiento de las bolsas y mercados de valores y la actuación de las personas dedicadas al comercio de aquéllos. La Comisión Nacional de Valores (en adelante, la "CNV") tiene por función primordial la protección del público inversor y el control de los intermediarios que participan en el mercado de capitales Argentino. A tal efecto, dicta las normas a las cuales deben ajustarse tanto las personas físicas como jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de valores negociables, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley N° 26.831.

Específicamente, en el artículo 19 Ley N° 26.831, se dispone que la CNV será la autoridad de aplicación y contralor de la ley y, a tal fin, en el ejercicio de sus funciones, la misma se encuentra facultada para requerir informes y realizar inspecciones e investigaciones en las personas físicas y jurídicas sometidas a su fiscalización.

### **Decreto reglamentario N° 1023/2013**

El decreto N° 1023/2013 reglamenta la ley de Mercado de Capitales. En sus considerandos, se expresa que el objetivo de la ley N° 26.831 es el desarrollo del mercado de capitales en forma equitativa, eficiente y transparente, protegiendo los intereses del público inversor, minimizando el riesgo sistémico, fomentando una sana y libre competencia. Asimismo, se resalta que la referida ley jerarquiza la regulación y la sanción de las conductas disvaliosas en el ámbito de la oferta pública, la mayor transparencia en los procedimientos de control de las emisoras, mercados y agentes, y el impulso de mecanismos directos de regulación para la igualdad de tratamiento de todos los participantes de la oferta pública.

### **Título XII “Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública” de las NORMAS de la CNV (N.T. 2013)**

En los artículos 5 y 6 de la Sección III del Título XII “TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA” de las NORMAS (N.T. 2013), se dispone que todas las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar y registradas en la CNV deberán:

- a) Establecer sistemas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la prevención y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, y
- b) Fijar los procedimientos y sistemas mínimos de seguridad, a fin de prevenir o detectar violaciones a los deberes descritos en el Título XII de las Normas de la CNV.

Asimismo, se establece la obligación de las personas físicas y/o jurídicas registradas en la CNV de contar con un Código de Protección al Inversor o Código de Conducta que prevea normas específicas dirigidas a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado. Dicho Código deberá estar redactado en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores, que resulte accesible para el análisis y comprensión de su contenido.

## **III. CONDUCTAS ESPECIALMENTE EXIGIDAS**

### **Introducción**

El Fiduciario es la persona física o jurídica a la que se adjudica la propiedad fiduciaria, a efectos de su ejercicio en favor del beneficiario conforme a la finalidad del fideicomiso.

El artículo 19 de la ley 24.441 determina que en los fideicomisos financieros sólo pueden actuar como Fiduciarios las entidades financieras, las sociedades habilitadas por la CNV para tal función mediante su inscripción en un registro especial (el “Registro de Fiduciarios Financieros”, según las Normas de la CNV), y la entidad gestora de los obligacionistas de acuerdo al art. 13 de la ley 23.576.

Las entidades financieras que pueden cumplir encargos fiduciarios son los bancos comerciales, los de inversión y las compañías financieras (Ley 21.526 de Entidades Financieras, arts. 21, 22 y 24).

Las Normas de la CNV (Título V, Capítulo IV, Sección II, Artículo 2) establecen una incompatibilidad entre el fiduciario y el fiduciante y/o beneficiario respecto de un mismo fideicomiso financiero con oferta pública de los valores fiduciarios, en los siguientes términos: “No podrán constituirse –en ninguna forma- fideicomisos por acto unilateral, entendiéndose por tales aquellos en los que coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario, ni podrán reunirse en un único sujeto las condiciones de fiduciario y beneficiario.”

## Código de Protección al Inversor

El marco normativo que pauta la actividad del Fiduciario no es sólo la ley N° 24.441, sino también las disposiciones del Código Civil relativas al mandato, conforme al principio general sentado en su artículo 1870 de dicho Código, y a la locación de servicios (arts. 1493 y 1623 del Código Civil).

### **Obligaciones genéricas del Fiduciario**

Además de las obligaciones específicas que corresponda al Fiduciario en función de cada fideicomiso en particular, conforme a su finalidad y naturaleza de los bienes fideicomitidos, la normativa aplicable vigente se relaciona con diferentes obligaciones, a saber:

1. Asegurar la lealtad en la ejecución de las órdenes dadas por los inversores.
2. Prevenir y reprimir la manipulación del mercado.
3. Prevenir y reprimir el fraude.

Asimismo, se considerarán obligaciones genéricas las siguientes:

#### (a) Adquirir la propiedad fiduciaria

Esta obligación tiene cuatro aspectos: (1) adquirir efectivamente los bienes a fideicomitir, (2) obtener las inscripciones registrales pertinentes, (3) verificar la legalidad extrínseca del acto de adquisición y (4) verificar la situación económica, financiera y patrimonial del transferente en punto a determinar que no se encuentre en estado de insolvencia o de cesación de pagos. De verificarse esto último el Fiduciario requerirá una opinión legal acerca de que la transferencia fiduciaria no sea pasible de una acción de fraude o ineficacia concursal.

#### (b) Ejecutar los actos tendientes a cumplir los fines del Fideicomiso

La actividad del Fiduciario debe apuntar a la obtención del beneficio implícito o explícito en la finalidad descrita en el contrato, para lo cual obrará con lealtad, anteponiendo siempre el interés del beneficiario – y, en su caso, también el del fiduciante - sobre el suyo propio (conf. art. 1807 del Cód. Civil).

A tal efecto, se considerará una actividad mínima del Fiduciario la obligación de realizar todos los actos necesarios para conservar material y jurídicamente los bienes fideicomitidos. En este sentido, BACS tomará todas las medidas necesarias para conservar el derecho de propiedad que como Fiduciario tiene sobre el patrimonio fideicomitado, desarrollando su actividad en forma adecuada y eficiente.

BACS estará facultado a tomar las medidas y suscribir los documentos e instrumentos que sean necesarios o aconsejables para proteger la integridad del patrimonio fideicomitado con la salvedad que en caso de insuficiencia, BACS no tendrá obligación de ejercer cualquiera de sus derechos o facultades bajo el reglamento o el contrato de fideicomiso en particular si no se le han ofrecido previamente garantías o indemnidades razonables con respecto a los gastos, costos o responsabilidades que pudieran incurrirse como consecuencia de dicho accionar.

## Código de Protección al Inversor

Por aplicación de las reglas del mandato – figura afín al fideicomiso, en tanto gestión de intereses ajenos – el Fiduciario debe abstenerse de ejecutar el encargo si ello fuere manifiestamente perjudicial para el beneficiario (art. 1907 del Cód. Civil).

(c) Rendir cuentas periódicamente de la ejecución del fideicomiso. Informes Fiduciarios.

De esta obligación el Fiduciario no podrá ser liberado por el contrato (art. 7 de la ley Nº 24.441). Deberá ser cumplida de acuerdo a lo establecido en el contrato, en plazos no mayores de un año. Para los fideicomisos financieros públicos, el cumplimiento del régimen informativo contable establecido en el artículo 8, sección V, capítulo IV, título V de las Normas de la CNV supone en principio suficiente rendición de cuentas.

La información que es necesaria realizar para cada fideicomiso en particular es cumplimentada por las distintas gerencias o sectores de BACS teniendo en cuenta las variantes que se puedan presentar según el tipo de fideicomiso que se realice y por ende, según la ley respectiva y entes de contralor que correspondan.

Independientemente del respectivo contrato de fideicomiso, y en cumplimiento de la obligación de rendir cuentas que le impone el artículo 7 de la ley Nº 24.441 y la normativa reglamentaria de los entes de contralor, el Fiduciario pondrá a disposición de los beneficiarios en el domicilio del Fiduciario un informe sobre la gestión del fideicomiso (el "Informe de Gestión").

BACS podrá sustituir la puesta a disposición del Informe de Gestión por su publicación en un diario de circulación general o en el órgano informativo de una de las bolsas o mercados en que se listen o se negocien los valores fiduciarios, en principio, la BCBA.

El régimen particular de información podrá variar según se prevea en cada contrato de fideicomiso atento a las necesidades de los beneficiarios. Cuando resulte de aplicación, BACS dará fiel cumplimiento al régimen de información que establezca la CNV, otros organismos regulatorios aplicables y el o los mercados donde se negocien los valores fiduciarios. En tal supuesto presentará a la CNV los estados contables correspondientes.

La información deberá ser presentada por períodos, siendo de aplicación los plazos de presentación, formalidades y requisitos de publicidad establecidos para las emisoras de valores negociables comprendidas en el régimen de oferta pública y que coticen en la sección especial de una entidad autorregulada.

Los estados contables deberán estar firmados por el representante del Fiduciario, aprobados por su órgano de administración y auditados por contador público independiente.

(d) Mantener separados los bienes fideicomitidos de los suyos propios y de los de otros fideicomisos. Custodia.

El Fiduciario está obligado, en todo momento, a mantener separados los bienes fideicomitidos de los propios y también de los correspondientes a otros fideicomisos.

En el caso que el fideicomiso se integre con cosas muebles no registrables, el Fiduciario deberá individualizarlas físicamente en forma adecuada.

Salvo circunstancias especiales que serán contempladas en cada contrato de fideicomiso, en principio los documentos que sirven de base para acreditar la titularidad de los bienes

## Código de Protección al Inversor

fideicomitidos o ejercer derechos bajo los mismos frente a terceros (los "Documentos") deberán estar en custodia del Fiduciario, en una cuenta de custodia, tesoro o caja de seguridad adecuada, o con un agente de custodia designado a tal efecto mediante la celebración de un contrato de custodia entre BACS y el agente de custodia .

La delegación de la ejecución de la función de custodia no podrá ser realizada en el fiduciante, salvo en los supuestos que se desempeñen en tal carácter entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

(e) Defender el patrimonio Fideicomitado.

El Fiduciario puede y debe ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa del derecho de propiedad, tanto contra terceros como contra el beneficiario (art. 18, primer párrafo, Ley N° 24.441).

(f) No disponer del Patrimonio Fideicomitado.

BACS no dispondrá del patrimonio fideicomitado salvo de conformidad con lo establecido en el reglamento o en el respectivo contrato de fideicomiso. No constituirá o, en la medida de sus posibilidades, permitirá la constitución de gravámenes sobre dicho patrimonio fideicomitado. Tampoco podrá solicitar préstamos por cuenta de los fideicomisos, salvo las excepciones previstas en cada contrato de fideicomiso en particular

(g) Asegurar los bienes Fideicomitados.

La ley N° 24.441 establece de manera implícita la obligación de contratar seguro respecto de los fideicomisos de cosas, en el artículo 14 in fine.

Dicha norma refiere a la posibilidad razonable de contratar el seguro: cabe entender que la obligación es exigible cuando se trate de cosas y riesgos normalmente asegurables en el mercado. Una pauta similar debe aplicarse en cuanto al límite de la cobertura del seguro.

(h) Emitir los valores Fiduciarios.

Conforme el reglamento o el contrato de fideicomiso, los valores fiduciarios serán emitidos por el Fiduciario. Los valores fiduciarios podrán ser emitidos por el Fiduciario, a favor del fiduciante o de un tercero según se determine en cada contrato de fideicomiso. Las condiciones de emisión de los valores fiduciarios están contenidas en el reglamento y en el contrato de fideicomiso respectivo.

(i) Obtener y mantener la autorización de oferta pública. Cotización.

Cuando los valores fiduciarios hayan de ser colocados por oferta pública, corresponderá al Fiduciario, en cuanto emisor, tramitar la autorización de oferta pública ante la CNV, realizar los actos necesarios para la colocación, y cumplir todas las obligaciones que la ley y las Normas de la CNV imponen para mantener la autorización de oferta pública hasta la cancelación total de los valores fiduciarios.

En forma complementaria, y de haberse estipulado en el contrato, el Fiduciario deberá asimismo tramitar la autorización para listar los valores fiduciarios en una o más bolsas o



## Código de Protección al Inversor

mercados, y cumplir todos los requisitos para mantenerla durante la vigencia de los mismos.

(j) Liquidación. Obligación de transferir los bienes Fideicomitidos.

La presente obligación debe cumplirse al término del fideicomiso, como lo indica el artículo 26 de la ley N° 24.441, o en las oportunidades que el reglamento o el contrato indique.

La transferencia deberá verificarse a favor del fideicomisario, el que, según el contrato podrá ser alternativa o conjuntamente, un tercero, el beneficiario o el fiduciante.

El Fiduciario debe, además, por imperio legal, otorgar los instrumentos necesarios para dicha transferencia de los bienes fideicomitidos y contribuir a las inscripciones registrales que correspondan en cada caso.

(k) Confidencialidad.

El Fiduciario deberá guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información, salvo lo dispuesto por el régimen de información inherente a la oferta pública de los valores fiduciarios.

(l) Obligaciones Fiscales.

El Fiduciario deberá cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes al fideicomiso y los bienes fideicomitidos.

(m) Resoluciones arbitrales y/o judiciales.

El Fiduciario deberá dar cumplimiento a cualquier medida o resolución dictada por cualquier tribunal y/o autoridad u organismo con facultades jurisdiccionales, que recayeran sobre todo y/o parte del patrimonio fideicomitado o sobre su flujo de cobros.

(n) Contabilidad.

El Fiduciario deberá mantener la contabilidad y los registros de cada fideicomiso. A tal efecto, BACS prestará y/o designará y remunerará, a cargo de los bienes fideicomitidos, a contadores para prestar dichos servicios.

(o) Información.

De corresponder, el Fiduciario deberá remitir al BCRA, a la CNV y a los mercados donde se listen o negocien los valores fiduciarios, una copia del suplemento y del contrato de fideicomiso.

(p) Cobro y administración de activos.

El Fiduciario deberá gestionar el cobro y administración de los activos de cada fideicomiso, o en su defecto, designar a un agente de cobro y administración mediante la celebración de un contrato de cobro y administración.

En caso que el Fiduciario delegue la administración y/o el cobro de los bienes fideicomitidos podrá contratar un sustituto, respecto del cual el fiduciario verificará que

## Código de Protección al Inversor

cuenta con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio.

(q) Fusión, absorción, fondos de comercio.

El Fiduciario no podrá fusionarse por absorción ni por otra forma que implique su disolución ni transferir el fondo de comercio a ninguna otra persona, salvo que inmediatamente después de concretarse cualquiera de dichas operaciones, la sociedad constituida por la fusión, la sociedad absorbente o la persona que adquiera el fondo de comercio asuma en forma expresa el cumplimiento de todos los compromisos asumidos por el Fiduciario.

(r) Cobro de honorarios.

El Fiduciario no recurrirá a los beneficiarios para obtener el pago de sus honorarios.

### **Obligaciones del Fiduciario que surgen de las NORMAS de TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.**

El capítulo de TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA- de las Normas de la CNV (N.T. 2013 y mod.) establece el deber de lealtad y distintas obligaciones a cargo de los intermediarios en la oferta pública.

En este sentido, dispone que los intermediarios en la oferta pública de valores negociables, negociados en bolsas o mercados de valores deben (...) observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.

### **Manipulación y engaño en el Mercado**

En el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 117 de la ley N° 26.831, las emisoras, los agentes de negociación, los inversores y/o cualquier otro interviniente en los mercados, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, deberán:

a) Abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en mercados.

b) Abstenerse de incurrir prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública. Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

b.1) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:

## Código de Protección al Inversor

b.1.1) Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.

b.1.2) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.

c) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:

c.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;

c.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

### **Prohibición de intervenir u ofrecer en la oferta pública en forma no autorizada**

En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de la CNV.

Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de:

a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.

b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.

c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV.

### **Publicidad y propaganda**

La publicidad, propaganda y difusión que, por cualquier medio, realicen las emisoras, los mercados, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, los agentes de colocación y distribución, o cualquier otra persona física o jurídica que participe en una emisión, colocación, organizadores y/o negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión público, sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables.

Los sujetos mencionados deberán ratificar o rectificar la información divulgada públicamente que, por su importancia, sea apta para afectar sustancialmente la colocación de valores negociables o el curso de su negociación en los mercados.

En caso de violación a lo dispuesto en este apartado o en las normas que al efecto dicte la CNV, ésta podrá ordenar al sujeto infractor que modifique o suspenda esa publicidad, independientemente de las demás sanciones que pudieran corresponder.

## IV. CONDUCTAS PROHIBIDAS

### **Conductas prohibidas por la Ley N° 24.441**

Con respecto a las conductas prohibidas, la ley 24.441 establece tres prohibiciones respecto del Fiduciario:

a) Adquisición de los bienes fideicomitidos.

El artículo 7º primer apartado in fine de la ley prohíbe al Fiduciario adquirir para su propio patrimonio los bienes objeto del fideicomiso. Esta prohibición no puede ser dispensada en el acto constitutivo del fideicomiso.

b) Relevamiento de la obligación de rendir cuentas

Asimismo, el artículo 7º prohíbe que el contrato dispense al Fiduciario de su obligación de rendir cuentas, que constituye su deber natural como propietario de bienes en interés de terceros.

c) Dispensa de la culpa o dolo del Fiduciario o de sus dependientes

Se prohíbe la dispensa de la responsabilidad del Fiduciario por actos suyos o de sus dependientes ejecutados con culpa o dolo.

### **Conductas prohibidas por las NORMAS de TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA**

#### **Abuso de información privilegiada**

En el marco de las obligaciones impuestas por el inciso a) del artículo 117 de la ley N° 26.831, [los Fiduciarios] no podrán:

a) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:

b.1) Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.

b.2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.

b.3) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

En caso de incurrir en las conductas descriptas, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de 6 meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de

## Código de Protección al Inversor

los 60 días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

### **V. RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN**

A fin de velar por la correcta y transparente protección de los intereses del inversor, cada fideicomiso se encuentra sujeto a un proceso de fiscalización, control y supervisión constante. Dicho control está a cargo de las distintas Áreas y/o Sectores que conforman BACS y se desarrolla desde un inicio a partir de la instrumentación de cada fideicomiso en particular, hasta el momento de su finalización, con la extinción y liquidación de cada fideicomiso.

#### **Informes Fiduciarios**

La información que sea necesario realizar para cada Fideicomiso será cumplimentado por las distintas Gerencias/Sectores de BACS teniendo en cuenta las variantes que se puedan presentar según el tipo de Fideicomiso que se realice y por ende, según la ley respectiva y antes de contralor que correspondan.

Los estados contables deberán estar firmados por el representante del Fiduciario, aprobados por su órgano de administración y auditados por contador público independiente.

### **VI. RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLES**

En este punto, se explica el procedimiento disciplinario que se encuentra previsto y que resulta aplicable en caso de ocurrir presuntos incumplimientos a la normativa vigente. Se detallan asimismo las sanciones que podrían adoptarse como consecuencia del mismo, y se informa el tiempo, modo y forma en que éstas se dan a conocer.

#### **Procedimiento aplicable ante incumplimientos (N.T. 2013 de la CNV)**

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Título de TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA de las Normas de la CNV será objeto de investigación y eventual sanción por la CNV.

Conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la ley N° 26.831, toda persona sujeta a un procedimiento de investigación tiene el deber de colaborar con la CNV, pudiendo la conducta observada durante el procedimiento constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para decidir la apertura de sumario y valorable en su posterior resolución final.

Para la operatividad de la norma, la persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por nota cursada a su domicilio real o constituido, informándosele acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia

## Código de Protección al Inversor

en el deber de colaboración dispuesto.

### **Responsabilidad penal del Fiduciario**

La ley 24.441 agregó en el artículo 173 del Código Penal, como un caso especial de defraudación, aquel en que *"el titular fiduciario, . . . que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los co-contratantes"*.

La sanción, establecida en el artículo 172 del mismo Código, es de uno a seis meses de prisión.

### **Remoción del Fiduciario**

El Fiduciario puede ser removido del fideicomiso por justa causa por los beneficiarios reunidos en asamblea. Se entenderá que existe justa causa de remoción cuando el Fiduciario hubiera incurrido en grave incumplimiento de las obligaciones a su cargo y dicho incumplimiento hubiera sido calificado como tal por una sentencia judicial firme o un laudo arbitral de tribunales competentes.

### **Incumplimiento al Código de Ética (en adelante el "Código") de BACS por parte de alguno de sus integrantes.**

BACS, requiere de todos sus integrantes, sin importar la función que desarrollen o el cargo o jerarquía que detenten, el estricto cumplimiento de las normas que se detallan en el Código, como también las leyes y normativas aplicables a las actividades que BACS desarrolla. Las violaciones a los preceptos de dicho Código de Ética pueden ser motivo de sanciones laborales, incluso del despido y/o rescisión de la relación contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieren corresponder.